



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	WILLIAM ALFONSO SUAREZ SÁNCHEZ y ANA DIVA BECERRA RANGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2014-00115-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ CARVAJALINO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JUAN CARLOS VILLAMIL SÁNCHEZ y SANDRA ISABEL BARBOSA ORTÍZ
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00368-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	LORENA PAOLA SANGUINO RODRÍGUEZ y ARMANDO SANGUINO CARRASCAL
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00723-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el endosatario en procuración, doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOSS.A.
Demandado	JOSÉ YASID ROJAS MADARIAGA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00718-00

En consideración al escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder al doctor JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA, reconocido en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

ADMITIR la revocatoria del poder al doctor JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA, y tener como apoderada dentro del presente proceso de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante, JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ.

Igualmente, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NO TIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOR S.A.S.
Demandados	RAÚL ESTEBAN CORTÉS LOPERA, KELLY YURANI DURÁN VIDAL y ALIRIO FELIZZOLA ARIAS
Radicado	544984003001- 2018-001006-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.S.
Demandados	YOFANA RÍOS SÁNCHEZ, YERMIS RAFAEL OLIVEROS CARVAJAL y MÓNICA LÓPEZ ANGARITA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01046-00

En consideración al anterior escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder a todos los abogados reconocidos en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal der Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

ADMITIR la revocatoria del poder a los doctores JULIÁN ANDRÉS MENESES PEÑALOZA y JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA, abogado sustituto de LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZÁBAL, y tener como apoderada dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, los demás abogados mencionados no están reconocidos en este proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandadas:	MERARI y MARIA CENOVIA RODRIGUEZ MEDINA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00254-00

En consideración al memorial que precede, este Despacho decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes que eventualmente pudiera llegar a quedar a la aquí también demandada, MARÍA CENOVIA RODRÍGUEZ MEDINA, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00216-00 que, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, que adelanta en su contra CREDISERVIR. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandado:	HILARIO VACCA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00590-00

Del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, y los anexos de servicios postales 4-72, donde se indica la causal de devolución de “no existe”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado HILARIO VACCA, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ERIKA BAYONA SEPÚLVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRERO
Radicado	544984003001- 2019-00939-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ERIKA BAYONA SEPÚLVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRERO
Radicado	544984003001- 2019-00939-00

Agréguese al expediente el despacho comisorio 009 de fecha diecinueve (19) de febrero del año en curso, recibido de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIANA ESTELA ALVARE ROJAS
Demandadas	ZAIDA MARIA ORTIZ TRUJILLO y ALMA PATRICIA CARDENAS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00951-00

La doctora, ADRIANA XIMENA SANJUÁN LÓPEZ, actuando como apoderada de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **ZAIDA MARIA ORTIZ TRUJILLO y ALMA PATRICIA CÁRDENAS**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	RAMÓN ALFONSO PAREDES SOTO
Radicado	544984003001- 2019-00975-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO-VERBAL SUMARIO
Demandante	TERESA YAMILE ACOSTA MELO
Demandada	MARIA TORCOROMA GARCIA GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00151-00

Mediante auto calendado primero (1) de julio del año en curso, se inadmitió la demanda, hasta tanto el actor saneara una serie de defectos formales observados en el libelo introductorio

Revisada la actuación encuentra el Juzgado que el término concedido venció y la parte interesada no subsanó los defectos puestos de presente, circunstancia que forza al Despacho a rechazar la demanda y ordenar la entrega de los anexos al demandante por así disponerlo el art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

RECHAZAR la presente demanda promovida por el doctor CHISTIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ, actuando como apoderado de TERESA YAMILE ACOSTA MELO, en contra de MARIA TORCOROMA GARCÍA GARCÍA. En consecuencia, entréguesele a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SIMULACIÓN –VERBAL SUMARIO
Demandante:	JÓNNER DURÁN RUEDAS
Demandados:	LÉINER JOSÉ DURÁN RUEDAS y DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00334-00

Téngase por subsanada la anterior demanda promovida por el doctor GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, actuando como apoderado de JÓNNER DURÁN RUEDAS, contra LÉINER JOSÉ DURÁN RUEDAS y DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS, mediante la cual pretende que se declare nulo por simulación el contrato de contraventa compraventa celebrado entre los demandados, del bien inmueble ubicado en la calle 23 N°. 11-28, lote 3, del barrio Cuesta Blanca de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-67028, contenido en la escritura pública 2.393 del 30 de noviembre de 2017, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña; que, en consecuencia, se ordene la cancelación de la escritura mediante la cual se protocolizó el aludido contrato; y que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, en caso formular oposición a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se solicita el decreto inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del contrato materia del litigio, para cuyo fin, allegó la póliza judicial 49-53-101002529 de la compañía Seguros del Estado S.A., en la cuantía fijada por el juzgado, para garantizar el pago de los perjuicios y las costas derivados de la práctica de dicha medida.

Mediante auto de fecha veinte de los corrientes, este Despacho requirió a la parte actora a efectos de que determinara la cuantía de la acción y allegara el certificado de libertad y tradición íntegro del inmueble materia del proceso, frente a lo cual y dentro del término legal se allegó el documento echado de menos y determinó la cuantía de la acción en la suma de sesenta millones (\$ 60.000.000.00); no obstante, atendiendo el criterio que ha sostenido de vieja data este juzgado, en el sentido que el determinante de la misma es el precio de la cosa pactado en el contrato cuya simulación se pretende, se tendrá como tal la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 14.300.000.00), y, en consecuencia, se ordenará dar al presente proceso el trámite señalado para el verbal sumario.

Considera este Despacho que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 82, 83 y demás normas concordantes del Código General del Proceso), por lo cual deberá aceptarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Admitir la anterior demanda declarativa promovida por JÓNNER DURÁN RUEDAS, contra LÉINER JOSÉ DURÁN RUEDAS y DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS.
2. Darle el trámite de proceso declarativo de mínima cuantía, es decir, el señalado para el verbal sumario.
3. Correr traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. Aceptar la caución prestada.
5. Decretar la inscripción de la presente demanda en sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 270-67028, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. En tal sentido, ofíciase.
6. Reconocer y tener a la doctora JOELI DIOSELÍN MATOS JÁCOME, como apoderada sustituta del doctor GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, en los mismos términos y con las mismas facultades a él conferidas.
7. Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	ALEIDA PACHECO BAYONA y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00421 -00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ALEIDA PACHECO BAYONA Y LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA, por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 5.080.592.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 10 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se allegue la copia de la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se pregonó en el poder conferido a la profesional del derecho, le fue otorgado el poder a su poderdante para a su vez, conferirlos en nombre de la entidad demandante, debiendo, en todo caso, igualmente, indicar el nombre e identificación del actual representante legal de la misma, como quiera que, conforme a la prueba de existencia y representación legal aportada, el doctor ÁVILA RUIZ no ostenta dicha calidad.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandado:	JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00423-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de JOSÉ DE JESÚS OSORIO RIVERO, por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 5.048.412.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se allegue la copia de la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se pregonó en el poder conferido a la profesional del derecho, le fue otorgado el poder a su poderdante para a su vez, conferirlos en nombre de la entidad demandante, debiendo, en todo caso, igualmente, indicar el nombre e identificación del actual representante legal de la misma, como quiera que, conforme a la prueba de existencia y representación legal aportada, el doctor ÁVILA RUIZ no ostenta dicha calidad.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ
Demandado:	SALVADOR RODRÍGUEZ RINCÓN
Radicado:	54-498-40-30-001-2020-00424-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de SALVADOR RODRÍGUEZ RINCÓN, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios legales, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de ÉDER ALIRIO RODRÍGUEZ NAVARRO, quien la endosó en propiedad al demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 20 de diciembre de 2017.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a SALVADOR RODRÍGUEZ RINCÓN, pagar al doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ
Demandado:	SALVADOR RODRÍGUEZ RINCÓN
Radicado:	54-498-40-30-001-2020-00424-00

No obstante que por auto de esta misma fecha se libró orden de pago a favor del doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ y en contra de SALVADOR RODRÍGUEZ RINCÓN, no se accede a decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora allegue el certificado de inscripción del vehículo automotor perseguido, expedido por la secretaría de tránsito correspondiente.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del nuevo Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio del demandado sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma “(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él.” (Negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ÁLVARO BAYONA MARTÍNEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00425-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de ÁLVARO BAYONA MARTÍNEZ, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MILQUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 6.919.523.00) M/CTE.; más DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MILCIENTO OCHO PESOS (\$ 2.220.108.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 15 de agosto, al 15 de septiembre de 2019; y UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.105.406.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100013826, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas con vencimiento el 15 de septiembre 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará.

En efecto, para este funcionario es claro que el monto solicitado por concepto de intereses remuneratorios, fueron calculados a una tasa superior a la legalmente permitida, por tanto, se ordenara el pago de los mismos a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

No obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo, no fue convenido por cuotas sino en una única fecha cierta y determinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a ÁLVARO BAYONA MARTÍNEZ, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MILQUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 6.919.523.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital; más los intereses de plazo causados del 15 de agosto, al 15 de septiembre de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.105.406.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JORGE ELIÉCER ARIAS CARRASCAL
Demandado:	MARCEL ORLANDO PÉREZ ASCANIO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00426-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HENRY SOLANO TORRADO, actuando como endosatario para el cobro judicial de JORGE ELIÉCER ARIAS CARRASCAL, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de MARCEL ORLANDO PÉREZ ASCANIO, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º. de febrero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 30 de diciembre de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a MARCEL ORLANDO PÉREZ ASCANIO, pagar a JORGE ELIÉCER ARIAS CARRASCAL, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 1º. de febrero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WÍLMAR FERNEY DURÁN CASELLES
Demandado:	WÍLMER JAIMES ORTEGA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00432-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora MARÍA FERNANDA NAVARRO LOBO, actuando como apoderada para el cobro judicial de WÍLMAR FERNEY DURÁN CASELLES, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de WÍLMER JAIME ORTEGA, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00) M/CTE., más los intereses legales y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 29 de abril de 2020.

Si bien se observa que la mentada letra de cambio carece de la firma del creador, requisito de existencia de consagrado en el art. 621, numeral 2, del C. de Co., este Despacho ha venido aceptando el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual, en su parte pertinente reza:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la

de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...)

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

Debe precisar este operador judicial que si bien la demanda se dirige contra WÍLMER JAIME ORTEGA, en aras de evitar una dilación innecesaria del pronunciamiento, se libraré el mandamiento de pago en contra de WÍLMER JAIMES ORTEGA, atendiendo la certeza que de su nombre otorga a este Despacho la diligencia, por demás innecesaria, de reconocimiento de su firma por él adelantada ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, visible en el reverso del título valor adosado para el cobro compulsivo; no sin antes prevenir a la señora apoderada para que en el futuro sea más cuidadosa y evite la comisión de ese tipo de errores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a WÍLMER JAIMES ORTEGA, pagar a WÍLMAR FERNEY DURÁN CASELLES, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	BRAULIO GUERRERO CLARO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00433-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como endosataria para el cobro judicial del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de BRAULIO GUERRERO CLARO, por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 30.340.171.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital insoluto; más UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 1.686.715.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de junio del año en curso, hasta la fecha de presentación de la demanda, al 10.76% E.A.; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180087422, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 20 de diciembre de 2018, por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 30.422.946.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 20 de diciembre de 2024, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 20 de junio de la anualidad que discurre.

Atendiendo la manifestación hecha por la endosataria en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de junio del año en curso, hasta la fecha de presentación de la demanda, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En cuanto a la solicitud que formula la apoderada, respecto a la autorización que hace a sus abogados y dependientes, para que puedan examinar la demanda, es de recibo, no obstante, de conformidad con el art. 123 del C.G.P., esta autorización por sí misma es válida y no necesita reconocimiento en auto, por lo

tanto, se entenderá que los mismos gozan de las facultades que se encuentran expresamente en el libelo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a BRAULIO GUERRERO CLARO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 30.340.171.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital insoluto; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 1.686.715.00), por concepto de intereses de plazo causados desde 20 de junio del año que avanza; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	MILDRETH KARINA OJEDA GALVÁN y EDILSON TRIGOS BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00434-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última, y en contra de MILDRETH KARINA OJEDA GALVÁN y EDILSON TRIGOS BAYONA, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 8 de diciembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se allegue la copia de la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se pregonó en el poder conferido a la profesional del derecho, le fue otorgado el poder a su poderdante, para a su vez, conferirlos en nombre de la entidad demandante, debiendo, en todo caso, igualmente, indicar el nombre e identificación del actual representante legal de la misma, como quiera que, conforme a la prueba de existencia y representación legal aportada, el doctor ÁVILA RUIZ no ostenta dicha calidad.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO y JESÚS ALBERTO POSADA SALAZAR
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00435-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la oficina centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO y JESÚS ALBERTO POSADA SALAZAR, por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$ 6.077.017.00) M/CTE, correspondientes al importe de capital insoluto del pagaré 20150102089, y la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.375.280.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital impagado del pagaré 20160105950, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el 24 de diciembre de 2019 y el 25 de marzo del año en curso, respectivamente, hasta cuando se satisfagan totalmente dichas obligaciones, y que se les condene a pagar las cosas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, otorgado por los demandados, a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 20150102089, suscrito el 24 de abril de 2015, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad de SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$ 6.077.017.00), con vencimiento final el 24 de abril de 2022, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 24 de diciembre de 2019; y,

Número 20160105950, suscrito el 4 de noviembre de 2016, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.375.280.00), con vencimiento final el 24 de noviembre de 2021, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 25 de marzo de 2020.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 24 de diciembre de 2019 y 25 de marzo del año que avanza, respectivamente, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dichas fechas, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo

vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

Considera este funcionario judicial oportuno, advertir la incongruencia que se observa en el hecho primero, en relación con las cifras numérica y alfabética del importe del capital por el cual se otorgó del pagaré 20150102089, la cual considera el Despacho que es totalmente inocua y mal podría tenerse como impeditiva para emitir la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO y JESÚS ALBERTO POSADA SALAZAR, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$ 6.077.017.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 24 de diciembre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; y,

DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.375.280.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde 25 de marzo del año en curso, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal de la notificación de este auto a la parte

demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ÚBER SAÍD CONDE SERRANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00436-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que, a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES ISAZA, entidad que, por su parte, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de ÚBER SAÍD CONDE SERRANO, por las suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 17.999.233.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 21 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180086045, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 20 de junio de 2017, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 20 de junio de 2022, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 21 de junio de la anualidad que discurre.

Teniendo en cuenta que, en relación con la obligación contenida en el pagaré 3180086045, la cual se pactó su pago por instalamentos y que la parte demandante indica que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones en él contenida desde el 21 de junio del año que avanza, fecha desde la cual declaró vencido el plazo, se ordenará el pago de los intereses de mora, respecto de las cuotas vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a ÚBER SAÍD CONDE SERRANO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 17.999.233.00) M/CTE, correspondiente al importe de capital insoluto; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el día 21 de junio del año en curso; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	ÉIVER BAYONA RODRÍGUEZ y CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PARADA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00437-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario para el cobro de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ÉIVER BAYONA RODRÍGUEZ y CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PARADA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 18.744.418.00) M/CTE., más los intereses moratorios adeudados, desde el 18 de enero del año que avanza, a la tasa máxima legal autorizada según certificado de Interés Bancario Corriente de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora precise la incongruencia presentada en el encabezamiento de la demanda y el hecho sexto, en relación con la persona que le endosó el pagaré para el recaudo ejecutivo e identifique dicho título valor, habida cuenta que en tres acápites de la demanda lo enuncia con tres números diferentes.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WÍLMAR FERNEY DURÁN CASELLES
Demandado:	HENRY TORRES TÉLLEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00438-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora MARÍA FERNANDA NAVARRO LOBO, actuando como apoderada judicial de WÍLMAR FERNEY DURÁN CASELLES, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de HENRY TORRES TÉLLEZ, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, el día 4 de octubre del 2019, por la suma antes anotada, con vencimiento el 28 de abril del año que avanza.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a HENRY TORRES TÉLLEZ, pagar a WÍLMAR FERNEY DURÁN CASELLES, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YAÍR CALDERÓN IBARRA
Demandado:	WÍLMER JAIMES ORTEGA
Radicado:	54-498-40-30-001-2020-00439-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, actuando como endosatario en procuración de **YAÍR CALDERÓN IBARRA**, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de **WÍLMER JAIMES ORTEGA**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios legales, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 1 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 29 de abril de 2020.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, este Despacho considera necesario prevenir al señor endosatario para que en adelante no se repitan las incongruencias atisbadas en el acápite de pruebas y, competencia y cuantía, toda vez que con buena diligencia y cuidado bien pueden ser evitables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a **WÍLMER JAIMES ORTEGA**, pagar al señor **YAÍR CALDERÓN IBARRA**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de abril del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA IBÁÑEZ
Demandado:	IVAN SABBAGH ÁLVAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00440-00

Por medio de la anterior demanda, HOLLMAN RENÉ ANGARITA NÚÑEZ, quien manifiesta que lo hace como agente oficioso, no obstante que allega el poder a él conferido por JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA IBÁÑEZ, no solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de IVAN SABBAGH ÁLVAREZ, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 30 de junio del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a resolver sobre la viabilidad de la emisión del auto de apremio, si fuera porque se observa que el demandante carece de facultad de postulación.

En efecto, establece el art. 25 del Decreto 196 de 1971, que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en dicha normativa.

Consultado el Registro Nacional de Abogados, se pudo constar que el señor HOLLMAN RENÉ ANGARITA NÚÑEZ, no ostenta la calidad de abogado.

De igual manera, prevé el art. 30 ibídem, que las facultades de derecho oficialmente reconocidas, organizarán con los alumnos de los dos últimos años lectivos consultorios jurídicos, cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial. Igualmente, que dichos estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena, en asuntos civiles que conocen los jueces municipales en única instancia.

Así las cosas, conforme a la citada norma, para que la demandante pudiera litigar en causa ajena, sería menester que se hallara en las circunstancias antes descritas, lo cual no se demostró.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la actor no probó ostentar el derecho de postulación para instaurar la demanda, deberá negarse la orden de pago solicitada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Lo anterior, considera este funcionario judicial, no es óbice para que se le ponga de presente al demandante la ausencia de la firma del creador en el documento que se aporta para el recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

Negar el mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA IBÁÑEZ y en contra de IVAN SABBAGH ÁLVAREZ. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ISABEL SANTANA PÁEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00441-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de ISABEL SANTANA PÁEZ, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE.; más UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.120.466.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 16 de mayo, al 15 de noviembre de 2019; y CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 55.868.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100011784, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 16 de noviembre 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará.

En efecto, para este funcionario es claro que el monto solicitado por concepto de intereses remuneratorios, fueron calculados a una tasa superior a la legalmente permitida, por tanto, se ordenara el pago de los mismos a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

No obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo, no fue convenido por cuotas sino en una única fecha cierta y determinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a ISABEL SANTANA PÁEZ, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) M/CTE.; más los intereses de plazo causados del 16 de mayo de 2019, al 16 de noviembre de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 55.868.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone emplazar al demandado, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEANDRO ALEM RINCÓN SEPÚLVEDA
Demandada:	GLADYS MARÍA HERNÁNDEZ MANZANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00444-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor LEIDON ELIÉCER PRADO GÓMEZ, actuando como endosatario en procuración de LEANDRO ALEM RINCÓN SEPÚLVEDA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de GLADYS MARÍA HERNÁNDEZ MANZANO, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, el 12 de agosto del 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores, letras de cambio 1 y 2, aceptadas por la demandada a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 12 de agosto del año en curso.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a GLADYS MARÍA HERNÁNDEZ MANZANO, pagar a LEANDRO ALEM RINCÓN SEPÚLVEDA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez